



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

www.seaida.com

BOLETÍN INFORMATIVO

NÚM. 217 / 2025

C/ Luchana 29, Semisótano A • 28010 –Madrid

seaida@seaida.com

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

www.revistaespañoladeseguros.com



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

SUMARIO

TEMAS DE ACTUALIDAD

El seguro del automóvil tras la Ley 5/2025, de 24 de julio: una reforma profunda para adaptarlo a la Directiva (UE) 2021/2118

Alberto J. Tapia Hermida

El Baremo de Víctimas por Amianto en el Fondo de Compensación

Félix Benito Osma

Comentario STS (Sala de lo Civil) núm. 1064/2025, de 2 de julio. El seguro de responsabilidad civil derivado del transporte: naturaleza y fecha de devengo de los intereses del art. 20 LCS

Albano Gilabert Gascón

VIII CONGRESO NACIONAL SEAIDA

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS



TEMAS DE ACTUALIDAD



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



El seguro del automóvil tras la Ley 5/2025, de 24 de julio: una reforma profunda para adaptarlo a la Directiva (UE) 2021/2118



Alberto J. Tapia Hermida

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid

Vicepresidente 1º de SEAIDA

En el BOE núm. 178, del pasado 25 de julio de 2025 se publicó la “Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras” que opera una amplia y profunda modificación del régimen del seguro del automóvil e impacta también, en menor medida, en la normativa general de ordenación (LOSSEAR) y de contratación (LIC) de los seguros privados. Su importancia para el mercado asegurador español nos aconseja dar cuenta sintética de su contenido en esta y la siguiente entrada de este blog.

A) El seguro del automóvil: modificación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

A.1) Importancia práctica de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y su aseguramiento

Conviene comenzar por recordar que, dentro de los seguros obligatorios de responsabilidad civil destaca el del automóvil que parte de la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil del automóvil por todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España (el lector interesado en la materia puede consultar el comentario de Sánchez Calero, F. en “Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones (dir. Sánchez Calero, F.), Editorial Aranzadi, Navarra, 4ª Edición, octubre 2010), pág.1281 y ss.; así como la “referencia especial al seguro obligatorio de responsabilidad civil del automóvil y a la jurisprudencia del TJUE en la materia” que hacemos en nuestra Guía del Contrato de Seguro, Colección Monografías Aranzadi, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pags.275 y ss.).

A.2) La reforma del seguro del automóvil por la Ley 5/2025, de 24 de julio para adaptarlo a la Directiva (UE) 2021/2118

El artículo primero de la Ley 5/2025, de 24 de julio modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSVM) aprobado por el



Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre de un modo amplio y profundo para completar la transposición al derecho español de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles que “completa y mejora el marco jurídico armonizado para toda la Unión Europea al que cada Estado miembro debe ajustar el contenido de sus normas internas” (Preámbulo I y Disposición final octava).

Destacamos seguidamente cuatro aspectos de esta modificación.

A.3) Las definiciones de vehículo a motor y hecho de la circulación

En primer lugar, la nueva Directiva del seguro de automóviles supone la ampliación del concepto de «vehículo a motor» a los efectos del seguro obligatorio en nuestro ordenamiento jurídico por lo que la Ley 5/2025 elimina la restricción establecida, hasta ahora, por el artículo 1 del Reglamento. En consecuencia, la Ley 5/2025, en su art.1º.2, incorpora un nuevo artículo 1 bis a la LRCSVM que establece la “definición de vehículo a motor y hecho de la circulación a los efectos de esta ley y su normativa de desarrollo”:

a) Vehículo a motor

Se entiende por vehículo a motor: “a) Todo vehículo automóvil accionado exclusivamente mediante una fuerza mecánica que circula por el suelo y que no utiliza una vía férrea, con: i. una velocidad máxima de fabricación superior a 25 km/h, o ii. un peso neto máximo superior a 25 kg y una velocidad máxima de fabricación superior a 14 km/h. b) Todo remolque y semirremolque destinado a ser utilizado con uno de los vehículos a que se refiere la letra a), tanto enganchado como no enganchado”.

No son vehículos a motor: “a) Los ferrocarriles, tranvías y otros vehículos que circulen por vías que les sean propias. b) Las sillas de ruedas y otros vehículos motorizados específicos de apoyo a la movilidad de personas con movilidad reducida, que son destinados exclusivamente a tales personas”.

En todo caso, “son vehículos a motor aquellos que cumpliendo la definición hayan sido adaptados para su uso por personas con movilidad reducida”.

Estas definiciones deben ser complementadas con la reforma del art.2 de la LRSVM cuando establece que “todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1. También deberán asegurar su responsabilidad civil en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior los propietarios de: a) Ciclos de motor diseñados para funcionar a pedal que cuentan con propulsión auxiliar de velocidad máxima superior a 25 km/hora. b) Cualquier otro vehículo definido dentro de la categoría L1e-B del anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013. c) Cualquier otro vehículo diseñado para funcionar a pedal que no puede incluirse en ninguna de las categorías L1e del anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013 por contar con propulsión auxiliar de velocidad máxima superior a los 45 km/hora establecida genéricamente como límite para los vehículos de la categoría L1”.



b) Hecho de la circulación

Se entiende por hecho de la circulación “toda utilización de un vehículo a motor que sea conforme con la función del vehículo como medio de transporte en el momento del accidente, con independencia de las características de este, del terreno en el que se utilice el vehículo y de si está parado o en movimiento”.

No son hechos de la circulación: “a) Los derivados de la utilización de vehículos en eventos y actividades automovilísticos, tales como carreras y competencias, así como entrenamientos, pruebas y demostraciones que, con la debida autorización, tengan lugar en zonas restringidas y demarcadas o se desarrollen en itinerarios o en circuitos especialmente destinados o habilitados para dichas actividades (...) b) La utilización de un vehículo a motor como medio para causar deliberadamente daños a las personas o en los bienes, sin perjuicio de la obligación del Consorcio de Compensación de Seguros de indemnización en los términos establecidos en el artículo 11.1.g).

c) Los desplazamientos de vehículos a motor utilizados exclusivamente en determinadas zonas de acceso restringido de puertos y aeropuertos (...)

A.4) Los importes de las coberturas del seguro obligatorio en los daños a las personas y en los daños en los bienes

El art.1ª.4 de la Ley 5/2025 modifica el apartado 2 del artículo 4 de la LRCSVM para establecer los importes de la cobertura del seguro obligatorio.

Resulta pertinente recordar que la nueva redacción del artículo 1 de la LRCSVM dispone que “el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por los hechos de la circulación de tales vehículos, de los daños causados a las personas o en los bienes como consecuencia de esos hechos”.

En concreto, los importes de la cobertura del seguro obligatorio se establecen con el siguiente alcance diferenciado:

- a) En los daños a las personas, 70 millones de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.

Recordamos que la nueva redacción del artículo 1 de la LRCSVM dispone que, “en el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad solo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos”.

- b) En los daños en los bienes, 15 millones de euros por siniestro.

Recordamos que la nueva redacción del artículo 1 de la LRCSVM dispone que, “en el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta ley”.

- c) “En todo caso, los importes de cobertura del seguro obligatorio no podrán ser inferiores a los que la Comisión Europea establezca mediante acto delegado de acuerdo con el procedimiento de revisión de importes mínimos establecido en el artículo 9.2 de la Directiva



2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009. Si los importes indicados en las letras a) y b) llegaran a ser inferiores a los nuevos importes mínimos modificados por la Comisión Europea, se faculta a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para modificar por orden ministerial los citados importes hasta el nivel de los nuevos mínimos fijados”.

A.5) El sistema de liquidación del siniestro mediante la oferta o la respuesta motivada del asegurador

El art.1º.6 de la Ley 5/2025 modifica el artículo 7 de la LRCSVM para establecer un sistema de liquidación del siniestro que parte de varios presupuestos y pasa por varias fases:

- a) Presupuestos: obligación del asegurador de indemnizar al perjudicado y acción directa de este.

Los presupuestos incumben a cada parte de la relación obligatoria porque:

a.1) El asegurador, “dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1”.

a.2) El perjudicado o sus herederos “tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año”.

- b) Fases

b.1) La comunicación del siniestro al asegurador mediante reclamación extrajudicial
El procedimiento se iniciará con la comunicación del siniestro por el perjudicado al asegurador mediante reclamación extrajudicial que “contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño. La reclamación extrajudicial no requerirá estar cuantificada incluso si el reclamante dispusiera de todos los elementos para poder calcularla y cuantificarla”.

Procede precisar el ámbito funcional de esta comunicación en los dos sentidos siguientes:

“La comunicación por parte del perjudicado también deberá producirse cuando se inicie un procedimiento penal a instancia de este y se equiparará a la reclamación extrajudicial prevista en el párrafo anterior”.

“No será necesaria reclamación extrajudicial cuando el procedimiento se inicie de oficio, debiendo practicarse en tal caso la correspondiente notificación por el órgano judicial”.



También nos interesa constatar los efectos de esta comunicación en los dos sentidos siguientes:

Interrupción del cómputo del plazo de prescripción porque “esta reclamación, comunicación o notificación interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se presente al asegurador obligado a satisfacer el importe de los daños sufridos al perjudicado. En el momento en el que se notifique fehacientemente la oferta o la respuesta motivada se iniciará un nuevo plazo de prescripción de un año”.

Deber de contestación del asegurador porque, “en el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4”.

Procede destacar que el art.1º.9 de la Ley 5/2025 modifica el título y el contenido del artículo 14 de la LRCSVM que queda redactado del siguiente modo: “Medios de solución de controversias en vía no jurisdiccional en los casos de disconformidad con la oferta o respuesta motivada”.

b.2) La oferta motivada de indemnización

El asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño. Esta oferta deberá cumplir los requisitos del apartado 3 del art.7 de la LRSVM que, en su nueva redacción, exige que la oferta motivada de indemnización:

b.2.1) Contenga una “propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurren daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros”.

b.2.2) Los daños y perjuicios causados a las personas se calculen según los criterios e importes que se recogen en el título IV y el anexo.

A este respecto, procede constatar que dicho título establece los criterios específicos para valorar la “indemnización por secuelas en caso de fallecimiento del lesionado y antes de fijarse la indemnización” (art.45), el “perjuicio particular por fallecimiento de ambos progenitores o de dos o más familiares incluidos en el artículo 62 en el mismo accidente” (art.74), el “perjuicio particular por pérdida de feto a consecuencia del fallecimiento de la víctima embarazada” (art.76), etc.

Asimismo, el citado Anexo establece los criterios de valoración de las indemnizaciones por causa de muerte (con la tabla 1.A Perjuicio personal básico; la tabla 1.B Perjuicio personal particular, la tabla 1.C Perjuicio patrimonial), el baremo médico clasificación y valoración de las secuelas, las indemnizaciones por lesiones temporales (tabla 3), la tabla técnica de esperanzas de vida (TT2), etc.

b.2.3) Contenga, “de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico pericial definitivo, e identificará aquellos en que se ha



basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo. El incumplimiento de este deber impedirá la aportación de informes médicos periciales definitivos en el posterior proceso judicial”.

b.2.4) Deje constancia de que “el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle”.

En todo caso, “podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada”.

b.3) La respuesta motivada de rechazo de cobertura

Si el asegurador entendiera que no está acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño o si la reclamación hubiera sido rechazada, deberá dar una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4 del art.7 de la LRSVM que, en su nueva redacción, exige:

b.3.1) Que la respuesta motivada de “contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, bien porque no se haya podido cuantificar el daño o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada”

b.3.2) Que, cuando el anterior motivo de rechazo “sea la dilatación en el tiempo del proceso de curación del perjudicado y no fuera posible determinar el alcance total de las secuelas padecidas a causa del accidente o porque, por cualquier motivo, no se pudiera cuantificar plenamente el daño, la respuesta motivada deberá incluir: 1.º La referencia a los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados a cuenta de la indemnización resultante final, atendiendo a la naturaleza y entidad de los daños. Estos pagos deberán ajustarse al importe de todos los perjuicios cuya consolidación esté ya constatada. 2.º El compromiso del asegurador de presentar oferta motivada de indemnización tan pronto como se hayan cuantificado los daños y, hasta ese momento, de informar motivadamente de la situación del siniestro cada dos meses desde el envío de la respuesta”.

b.3.3) Que la respuesta motivada contenga “de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, incluyendo el informe médico pericial definitivo, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada. El incumplimiento de este deber impedirá la aportación de informes médicos periciales definitivos en el posterior proceso judicial”.

b.3.4) Que la respuesta motivada incluya una “mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos”.



A.6) Posición del Consorcio de Compensación de Seguros

Dado el protagonismo desgraciadamente adquirido en nuestro país por el Consorcio de Compensación de Seguros en el ámbito de los seguros del automóvil (por ejemplo, en el marco de la DADA que asoló dramáticamente a Valencia el pasado 29 de octubre de 2024); es importante reparar en las reformas que la Ley 5/2025 introduce en su posición en este ámbito.

De tal modo que el art.1º.8 de la Ley 5/2025 modifica el art.11 de la LRCSVM estableciendo que el Consorcio de Compensación de Seguros “asumirá, entre sus funciones como fondo de garantía, la de indemnizar a las personas perjudicadas residentes en España los daños y perjuicios causados a ellas y a sus bienes por los accidentes ocasionados en España por un vehículo asegurado en una entidad aseguradora cuyo Estado miembro de origen no sea España, desde el momento en que la entidad aseguradora esté incurso en un procedimiento concursal, o de liquidación por insolvencia, con independencia del Estado en que tenga estacionamiento habitual el vehículo. No obstante, el Consorcio de Compensación de Seguros tendrá derecho a solicitar el reembolso por la cantidad satisfecha al organismo correspondiente del Estado miembro de origen de la entidad aseguradora”.

“Cuando la persona perjudicada residente en España tenga el accidente en un país distinto de España, será OFESAUTO quien asuma, entre sus funciones de organismo de indemnización, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. OFESAUTO tendrá derecho a solicitar el reembolso por la cantidad satisfecha al organismo correspondiente del Estado miembro de origen de la entidad aseguradora incurso en un procedimiento concursal, o de liquidación por insolvencia” (Preámbulo II).

A.7) Entrada en vigor

La disposición final novena de la Ley 5/2025 estableció su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE (que se produjo el 25 de julio de 2025) con algunas salvedades;

- a) Respecto de su artículo primero, que recordemos modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSVM): “a) lo dispuesto en su apartado tres, referido al artículo 2.7 párrafos segundo, tercero y cuarto (...) se aplicará a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado» o, si es posterior, a partir de la fecha de aplicación de la normativa europea que especifique el contenido de la certificación acreditativa de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros; b) lo dispuesto en su apartado diecinueve, relativo a la actualización conforme al índice general de precios al consumo prevista en la modificación del artículo 49.1 (...), producirá efectos a partir del 1 de enero siguiente a la entrada en vigor de la ley. c) Las modificaciones al título IV (...) se aplicarán a los accidentes de circulación ocurridos tras la entrada en vigor de esta ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 del mencionado texto refundido y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49.2 del mismo texto refundido.
- b) Respecto de su disposición adicional primera, que establece el “seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros que no estén incluidos en el concepto legal de «vehículo a motor», “entrará en vigor el 2 de enero de 2026, salvo que la norma reglamentaria del Consejo de Ministros que la desarrolle entre en vigor antes, en cuyo caso se tomará esta última fecha”.



El Baremo de Víctimas por Amianto en el Fondo de Compensación



Félix Benito Osma

Profesor Acreditado Doctor de Derecho Mercantil. Universidad Carlos III de Madrid.

Abogado. Secretario General de la SEAIDA (Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros)

SUMARIO

Preliminar.

1. La compensación económica: contenido y naturaleza jurídica.
2. Las personas beneficiarias que tendrán derecho a la compensación.
3. La prescripción del derecho de las personas beneficiarias a la compensación económica.
4. El derecho de subrogación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en las acciones y derechos que correspondan a las personas beneficiarias.
5. Los Equipos de Valoración de víctimas del amianto (EVVA).
6. El procedimiento administrativo a la compensación económica.
7. El Baremo indemnizatorio. Resolución administrativa.
8. El derecho a la revisión de la compensación económica.

Preliminar

La Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas por el amianto supuso el reconocimiento de una situación derivada un problema no preventivo sino derivativo por las exposiciones por contaminación que afloran o seguirán aflorando fundamentalmente de enfermedades en los trabajadores y trabajadoras, incluso fuera del ámbito laboral, familiar o ambiental.

El Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, desarrolla lo previsto en la propia Ley¹, cuya entrada en vigor será el próximo 18 de septiembre, con efectos desde esta fecha para aquellas personas beneficiarias a las que se refiere el art. 3.1.a) y para el resto de los supuestos y personas beneficiarias, los efectos se producirán en función de las previsiones que establezcan las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado.

Téngase presente que la entrada en vigor de la Ley estaba condicionada a la establecida en este Reglamento, cuyos efectos jurídicos y económicos son limitados e inciertos para los solicitantes de acuerdo con el contenido peculiar de este Reglamento y de su disposición final 4.^a.

1 Véase BENITO OSMA, Félix., “Un Fondo de Compensación para Víctimas de Amianto”, *Revista Española de Seguros (RES)*, núm. 192/2024, pp. 677-685.



La Ley no contenía un título habilitante competencialmente, pero sí viene expresamente establecido en esta norma de desarrollo (Disposición Final 1.^a) que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1^a y 16^a de la Constitución Española (CE), que atribuye al Estado, respectivamente, las competencias para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y las bases y coordinación general de la sanidad.

Este Fondo de compensación actuará como instrumento para la gestión financiera de los recursos económicos por parte del INSS, que deberá contar con aportaciones y transferencias correspondientes conforme a la Ley General de Presupuestos y de aquellos otros recursos contemplados en el art. 4 de la Ley.

En cumplimiento de los fines del Fondo se crea una Comisión de Seguimiento.

La disposición adicional 1.^a regula la composición de la Comisión de Seguimiento de las compensaciones para las víctimas del amianto que constituye el órgano colegiado de consulta y asesoramiento que tiene como finalidad la protección de las personas expuestas al amianto y a sus familiares. Será presidida por el titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones. Compuesta por ocho representantes de la Administración General de Estado, tres representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas estatales o autonómicas, tres personas expertas de reconocido prestigio de la comunidad científica, conocedores de las consecuencias y patologías derivadas del amianto, que serán nombradas por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, y tres representantes de la Federación de Asociaciones de Víctimas del Amianto. Podrá participar un representante de cada comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla.

1. La compensación económica: contenido y naturaleza jurídica.

El derecho a la compensación no constituirá una prestación económica del Sistema de la Seguridad Social.

El derecho a la compensación comprenderá los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de la exposición al amianto circunscrito al ámbito laboral, doméstico o ambiental que se haya producido en el territorio español.

El derecho a la compensación constituirá una indemnización financiada con recursos económicos públicos con cargo a este Fondo de Compensación, tendente a la reparación a las víctimas o a sus causahabientes.

El reconocimiento del derecho a la compensación económica, su vigilancia y abono corresponde al INSS.

2. Las personas beneficiarias que tendrán derecho a la compensación.

El derecho a ser persona beneficiaria se vincula a todas aquellas que se encuentren en los supuestos contemplados en el apartado 1 del art. 3 y siempre que no hubieran percibido indemnización alguna por los daños derivados de la exposición al amianto con la excepción prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 3. A estos efectos, el recargo por falta de medidas de seguridad y salud (art. 164 de la LGSS) no tendrá la consideración de indemnización por los daños derivados de la exposición al amianto.

Las personas que hayan obtenido el reconocimiento administrativo o judicial firme de una pensión de incapacidad permanente en cualquiera de los grados derivada de una contingencia profesional causada por alguna de las patologías previstas en el anexo II ocasionada por la exposición al amianto.



Las personas que por sentencia firme se haya reconocido el derecho a cobro de una indemnización por alguna de las patologías previstas en el anexo II ocasionada por la exposición al amianto, siempre que no hubiera podido ser ejecutada la sentencia firme, total o parcialmente, y no hayan transcurrido más de cinco años entre la fecha del auto de insolvencia y la entrada en vigor de la Ley 21/2022, en cuyo caso el derecho quedaría prescrito.

Las personas no incluidas en los párrafos anteriores cuya exposición al amianto tiene su origen laboral, siempre que hayan sido diagnosticadas de cualquiera de las patologías previstas en el anexo II ocasionada por la exposición al amianto y así conste en el certificado previsto en dicho Anexo. A estos efectos, resulta necesario que la persona trabajadora conste inscrita en el Registro de trabajadores expuestos al Amianto (RETEA) o registros equivalentes antes de la emisión del certificado.

La inscripción constituye una prueba acreditativa del origen de la enfermedad por exposición al amianto en el ámbito laboral en relación con las personas diagnosticadas bien de mesotelioma o bien de asbestosis con repercusión moderada o severa. En el caso de que estas personas estén diagnosticadas de cáncer de pulmón o de laringe, según lo previsto en el Anexo II, además, deberán acreditar mediante el referido certificado que la exposición al amianto en el ámbito laboral acreditada por la inclusión en el RETEA o registro equivalente ha sido la causa de dichas patologías.

Las personas no incluidas en los párrafos anteriores, cuya exposición al amianto sea de origen ambiental o doméstico y padezcan mesotelioma o bien de asbestosis con repercusión funcional moderada o severa según lo previsto en el Anexo II. El certificado acreditará la patología, así como que está originada por la exposición al amianto.

Los causahabientes -hijos e hijas, cónyuge no separado legalmente o quien se encuentre unido como pareja de hecho en la fecha del fallecimiento- y las mujeres separadas legalmente, excónyuges por mediar nulidad o divorcio o las ex parejas de hecho que acrediten que eran víctimas de violencia género en el momento de la separación legal, nulidad, divorcio o extinción de la pareja de hecho, siempre y cuando no hayan contraído nuevas nupcias o constituido una nueva pareja de hecho.

Se entiende por pareja de hecho aquella constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida otra pareja de hecho y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento de la persona causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos o hijas en común, en cuyo caso, solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificado de inscripción en alguno de los registros específicos existentes en la comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el conste la constitución de la pareja. Tanto la inscripción como el documento público de formalización deberá haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha de fallecimiento de la persona causante.

3. La prescripción del derecho de las personas beneficiarias a la compensación económica.

El derecho a la compensación queda sometida a un plazo de prescripción de cinco años que se computará desde la firmeza de la resolución administrativa o judicial reconociendo la pensión derivada de contingencia profesional ocasionada por la exposición al amianto; desde la firmeza del auto judicial de insolvencia, total o parcial, dictado en ejecución de sentencia firme que haya



reconocido la indemnización por daños en la salud ocasionados por la exposición al amianto; o, en otro caso, desde el diagnóstico de la patología relacionada en el anexo II.

El apartado 1º de la disposición transitoria única de este Reglamento (para supuestos anteriores a la entrada en vigor de este RD) establece que el plazo de prescripción de los cinco años comenzará a computar desde la fecha de efectos que proceda en cada caso de acuerdo a la fecha de entrada en vigor prevista en la disposición final 4.ª de este RD, para aquellas personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 3.1.a) y para el resto de los supuestos regulados en el artículo 3.

El apartado 2º de la disposición transitoria única de este Reglamento regula el derecho de los causahabientes de quienes hayan fallecido entre los cinco años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, y la fecha de entrada en vigor de este RD, podrán ser beneficiarios de la compensación económica que hubiera correspondido a la persona causante, siempre que se encontrara en cualquiera de las situaciones que relaciona el art. 3.1.a), b) y c), habiendo sido diagnosticada de alguna de las patologías indicadas en los citados párrafos, extremo que deberá comprobar el equipo de valoración de la víctimas del amianto de la respectiva comunidad autónoma o del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGSS en adelante) en las ciudades de Ceuta y Melilla y quedar acreditado mediante el certificado previsto en el Anexo II.

El plazo de prescripción se interrumpe con la solicitud del certificado de patologías derivadas de la exposición al amianto a que se refiere el artículo 7 y 8 del RD.

4. El derecho de subrogación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en las acciones y derechos que correspondan a las personas beneficiarias.

El artículo 8.3 de la Ley 21/2022 concede al INSS el ejercicio de la acción de subrogación en todas las acciones y derechos que pudieran corresponder a las personas beneficiarias de la compensación económica que tengan por objeto “cualquier tipo de indemnización, compensación o resarcimiento por los daños derivados de la exposición al amianto”.

El INSS deberá comunicar a las personas beneficiarias en el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la resolución estimatoria de su decisión de ejercer o no el derecho de subrogación y les solicitará, en su caso, la documentación justificativa de las acciones ejercitadas.

Las cantidades que se obtengan por esta subrogación se ingresarán por la Tesorería General de la Seguridad Social como recursos económicos destinados a la financiación del Fondo de Compensación.

5. Los Equipos de Valoración de Víctimas del Amianto (EVVA).

Estos equipos previstos en la Ley tendrán las facultades para efectuar el diagnóstico, valoración de la enfermedad, su calificación y revisión, así como la determinación de su causa o del fallecimiento. A este respecto, estarán constituidos por las unidades que se establezcan a tal efecto en la consejería de sanidad u órgano análogo de la respectiva comunidad autónoma o en INGS en las ciudades de Ceuta y Melilla, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Para los supuestos contemplados en el art. 3.1.a), los EVVA comprobarán que las patologías que constan en la resolución administrativa o en la sentencia firme, en su caso, se corresponden con las relacionadas en el Anexo II a efectos de la emisión del certificado.

Para los supuestos contemplados en el art. 3.1.b), los EVVA comprobarán que las patologías derivadas de la exposición del amianto que consten como hechos probados en la sentencia firme se corresponden con las relacionadas con el Anexo II a efectos de la emisión del certificado.



Para los supuestos contemplados en el art. 3.1.c), los EVVA comprobarán que las personas incluidas en el apartado padecen algunas de las patologías reconocidas en el Anexo II según el supuesto a efectos de la emisión del certificado. Además, en relación con las personas diagnosticadas de cáncer de pulmón o de laringe, deberán comprobar que la exposición del amianto en el ámbito laboral ha sido la causa de dichas patologías, junto a la inscripción previa en el RETEA o registro equivalente. También, en los casos de exposición de amianto en el ámbito doméstico o ambiental, comprobarán que las patologías derivan de la exposición al amianto.

Par los supuestos contemplados en el art. 3.1.d), los EVVA comprobarán que la persona fallecida se encontraba en alguno de los supuestos regulados en los apartados a), b) y c) en el momento del fallecimiento junto el resto de las comprobaciones antedichas.

Los EVVA comprobarán, a efectos de dictaminar el padecimiento de dichas patologías, así como el origen en la exposición al amianto en territorio español, la documentación consistente en informes médicos u otra documentación acreditativa de las patologías relacionadas en el anexo II o de su origen vinculado a la exposición al amianto cuando la persona interesa considere que aquellas son más graves que las relacionadas en la resolución administrativa o judicial firme y del respeto a la cosa juzgada.

6. El procedimiento administrativo a la compensación económica.

6.1. El modelo de solicitud del certificado de patologías derivadas de la exposición al amianto. Dictamen del EVVA.

La solicitud del certificado del diagnóstico de las patologías derivadas de la exposición al amianto previstas en el Anexo II ante la consejería de sanidad u órgano análogo de la respectiva comunidad autónoma y en el INGS en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Las personas interesadas en los supuestos previstos en el art. 3.1. a) junto con la solicitud habrán de adjuntar la resolución administrativa o firme que reconozca la pensión derivada de contingencia profesional producida por la exposición al amianto.

Las personas interesadas en los supuestos previstos en el art. 3.1.b) junto con la solicitud habrán de adjuntar la sentencia judicial firme de reconocimiento del derecho al cobro de una indemnización por los daños ocasionados por la exposición al amianto.

Las personas interesadas en los supuestos previstos en el art. 3.1.c) junto con la solicitud habrán de adjuntar la documentación exigida con carácter general, así como los medios de prueba acreditativos de la exposición al amianto y de la relación de causalidad con alguna de las patologías previstas en el anexo II.

Las personas interesadas en los supuestos previstos en el art. 3.1.d) junto con la solicitud habrán de adjuntar el libro de familia o certificación del Registro Civil y, en el caso de parejas de hecho, el certificado de empadronamiento cuando no existan hijos o hijas en común, el certificado de la inscripción en alguno de los registros específicos de parejas de hecho existentes en los ayuntamientos o en las comunidades autónomas del lugar de residencia o documento público de formalización de la constitución de la pareja de hecho.

Cuando se trate de cónyuges separadas legalmente, excónyuges por nulidad o divorcio y mujeres que hubieran estado unidas como pareja de hecho que fueran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial, divorcio, nulidad o extinción de la pareja de hecho, habrán de adjuntar el título que acredite dicha condición por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.



Las personas interesadas podrán aportar, en todo caso, junto con el modelo de solicitud los informes médicos que se estimen pertinentes, así como cualquier otra documentación acreditativa de las patologías relacionadas en el anexo II o de su origen vinculado a la exposición al amianto.

El certificado será emitido por la Consejería de sanidad o por el INGS sobre la base del dictamen elaborado por el EVVA. Téngase en cuenta que en el modelo de solicitud se incluye la autorización del acceso a su historia clínica, salvo en el supuesto que la persona interesada sea causahabiente de la afectada por el amianto.

6.2. El modelo de solicitud de la compensación económica por las personas beneficiarias.

Las personas interesadas que no están obligadas a relacionarse con medios electrónicos podrán presentar su solicitud y documentos requeridos en cualquiera de los lugares previstos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En los otros casos, la solicitud deberá dirigirse al INSS según el formulario electrónico establecido en la sede electrónica asociada del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Con la solicitud en papel u electrónica de la persona interesada deberá aportarse los siguientes documentos:

- a) El certificado de patologías derivadas de la exposición al amianto previsto en el Anexo II.
- b) La sentencia firme de reconocimiento del derecho al cobro de una indemnización por los daños ocasionados por la exposición al amianto, así como la resolución judicial por la que se declare la insolvencia, total o parcial, de todos los responsables, o documentación acreditativa de la imposibilidad de ejecutar la sentencia y, en caso de ejecución parcial, el importe ejecutado
- c) Los documentos de acreditación de la situación con el fallecido cuando se trate de personas causahabientes Las personas interesadas en los supuestos previstos en el art. 3.1.d) habrán de adjuntar el libro de familia o certificación del Registro Civil y, en el caso de parejas de hecho, el certificado de empadronamiento cuando no existan hijos o hijas en común, el certificado de la inscripción en alguno de los registros específicos de parejas de hecho existentes en los ayuntamientos o en las comunidades autónomas del lugar de residencia o documento público de formalización de la constitución de la pareja de hecho. Cuando se trate de cónyuges separadas legalmente, excónyuges por nulidad o divorcio y mujeres que hubieran estado unidas como pareja de hecho que fueran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial, divorcio, nulidad o extinción de la pareja de hecho, habrán de adjuntar el título que acredite dicha condición por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.
- d) El documento acreditativo de la designación de representante, en caso de concurra más de un causahabiente con derecho al cobro de la designación.
- e) El documento de declaración responsable de que ni la persona afectada ni, en su caso, sus causahabientes han percibido indemnización alguna. La Entidad Gestora podrá requerir acreditación adicional, en caso de duda fundada, sobre la existencia de acciones judiciales y extrajudiciales que se encuentren, en su caso, en trámite en el momento de la solicitud.



Los defectos en la solicitud o en la documentación preceptiva podrán ser subsanados en el plazo de días. En el caso de que no se proceda a su subsanación en dicho plazo, se tendrá por desistida de la petición, emitiendo la correspondiente resolución. Esa subsanación se efectuará por medios electrónicos cuando las personas interesadas estén obligadas a relacionarse con la administración pública por estos medios.

7. El Baremo indemnizatorio. Resolución administrativa.

Tras el examen de la solicitud y de la documentación presentada inicial o de subsanación de defectos, el INSS aplicará el Baremo establecido en el anexo I en función de las patologías derivadas de la exposición al amianto certificadas en el anexo II. Desde la solicitud presentada, el INSS tiene un plazo máximo de seis meses para dictar la resolución que proceda. El silencio administrativo es negativo, es decir, transcurrido dicho plazo se entenderá desestimada. No obstante, en todo caso, deberá dictarse resolución expresa.

El INSS dictará resolución administrativa donde establecerá el reconocimiento de los daños y perjuicios producidos por el amianto a la persona solicitante fijando el importe de la compensación económica.

Dicha resolución agotará la vía administrativa² que podrá ser impugnada directamente en la vía judicial.

La compensación económica consistirá en una indemnización a tanto alzado prevista en el Anexo I resultante de aplicar el Baremo previsto en el mismo³.

Los importes previstos son los siguientes:

Mesotelioma⁴ todas localizaciones: 96.621,24 euros

Cáncer de pulmón⁵: 64.414,16 euros

Cáncer de laringe⁶: 48.310,62 euros

Asbestosis⁷ con repercusión funcional moderada o severa: 32.207,08 euros.

No obstante, el artículo 12 del RD establece reglas específicas de fijación de la cuantía de la compensación. Son las siguientes:

- a) Cuando el importe de la compensación reconocida en la sentencia sea inferior a la prevista en el Baremo se abonará la reconocida en sentencia
- b) Cuando el importe de la compensación reconocida en la sentencia sea superior a la prevista en el Baremo se abonará la cuantía resultante del Baremo.
- c) En todo caso, se descontará del importe de la compensación económica la cantidad abonada como ejecución parcial de la sentencia.

2 La Ley establece que podrán ser objeto de recurso administrativo (art. 9).

3 Dicho importe indemnizatorio se corresponde a la cuantía media elevada al año de la pensión de incapacidad permanente absoluta de enfermedades profesionales a 31 de diciembre del año 2024 revalorizada.

4 Resultante de aplicar por 3 la cuantía media.

5 Resultante de aplicar por 2 la cuantía media.

6 Resultante de aplicar por 1,5 la cuantía media.

7 El importe es equivalente a la cuantía media.

El pago se hará de una sola vez y en pago único mediante transferencia bancaria a una cuenta de titularidad de la persona beneficiaria. Para el caso de causahabientes, la compensación será la que hubiera correspondido a la persona fallecida y será única para todos ellos. El pago se realizará mediante transferencia bancaria en la cuenta del designado como representante. En caso de recibir otras solicitudes posteriores se desestimará la solicitud, sin perjuicio del posterior reparto que en su caso corresponda realizar a los causahabientes entre sí.

8. El derecho a la revisión de la compensación económica.

El artículo 13 del RD permite que la compensación sea revisada cuando se produzca una modificación del estado de salud de la persona afectada que se tramitará mediante una nueva solicitud. Deberá cumplir con los requisitos generales y aportarse el certificado de patologías previsto en el anexo II, salvo en los supuestos en los que la persona trabajadora tenga reconocida por la nueva patología una nueva pensión por contingencia profesional originada por la exposición al amianto.

La estimación de la revisión por nuevas patologías conllevará al abono de la diferencia entre el importe de la compensación abonada y la que corresponda a la nueva patología certificada conforme al baremo previsto en el anexo II.

Sin embargo, los causahabientes de la persona afectada por el amianto que haya sido indemnizada conforme a este procedimiento por una patología distinta al mesotelioma, siempre y cuando la persona fallecida haya sido diagnosticada de mesotelioma o de cáncer de pulmón o de laringe relacionados con la exposición al asbesto, y no hubiera solicitado la revisión. Para ello deberá aportarse con la solicitud los documentos exigidos en el art. 9.2.c). En caso de estimarse la revisión se abonará la diferencia entre el importe de la compensación abonada y la que corresponda a consecuencia de la revisión.

El derecho a la revisión está sujeta al plazo de prescripción a la que está igualmente sometida la solicitud en el artículo 4 de este RD.



Comentario STS (Sala de lo Civil) núm. 1064/2025, de 2 de julio. El seguro de responsabilidad civil derivado del transporte: naturaleza y fecha de devengo de los intereses del art. 20 LCS



Albano Gilabert Gascón

Profesor Ayudante Doctor
Instituto de Derecho del Transporte (IDT)
Universitat Jaume I de Castellón

El 1 de enero de 2009, la empresa transportista Transubbetica S.L. y la compañía de seguros Victoria Versicherung A.G. suscribieron un contrato de seguro de responsabilidad para el transporte terrestre por carretera.

El 27 de mayo de 2010, durante un transporte de mercancía congelada realizado por Transubbetica, la mercancía llegó a su destino en mal estado debido a un mantenimiento defectuoso de la temperatura. Como consecuencia, se formuló contra la transportista una reclamación judicial por daños por un importe de 42.451,17 euros, más los intereses correspondientes según el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS).

La sentencia de primera instancia estimó la demanda y, a efectos del devengo de intereses, tuvo en cuenta el periodo de suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil, mientras se sustanciaba el pleito dirigido contra la transportista. Esta valoración fue posteriormente confirmada en apelación por la Audiencia Provincial.

Posteriormente, se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo por dos motivos. El primero de ellos, versa sobre la naturaleza del contrato de seguro. En apelación, se consideró que se trataba de un seguro de transporte terrestre. Al respecto, el Tribunal Supremo aclara que, dentro de este tipo de seguros, en su sentido estricto, únicamente puede asegurarse el interés del dueño de la mercancía o de quien tenga un interés directo en su conservación. Por el contrario, la responsabilidad civil frente al cargador o propietario de la mercancía constituye un interés asegurable dentro de un seguro de responsabilidad civil, independientemente de la denominación que se le otorgue a la póliza.

No obstante, el Tribunal Supremo sostiene que la calificación otorgada por la Audiencia Provincial no resulta errónea. Y ello porque la mención a “seguro de transporte terrestre” realizada por esta debe interpretarse como una categoría genérica que engloba todos los seguros relacionados con el transporte terrestre de mercancías, mientras que la cobertura concreta del contrato corresponde a la responsabilidad civil del porteador.

El segundo motivo de casación versa sobre el devengo de los intereses del artículo 20 LCS. La aseguradora recurrente sostenía que, en un seguro de responsabilidad civil, los intereses no comienzan a devengarse hasta que el asegurado efectúa el pago al tercero perjudicado. Sin embargo, el Tribunal Supremo recuerda que, conforme al artículo 20 LCS, el inicio del devengo de los intereses se sitúa en la fecha del siniestro, no en el momento del pago de la indemnización.

Con todo, dado que el procedimiento se suspendió por prejudicialidad mientras se determinaba la responsabilidad del transportista, el periodo de suspensión queda excluido del cómputo de intereses, respetando así la temporalidad de su devengo.



VIII CONGRESO NACIONAL SEAIDA



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



VIII CONGRESO NACIONAL DE SEAIDA – UVA

Segovia (Campus “María Zambrano”), 2–3 de octubre de 2025

Contrato de Seguro. Digitalización, Competitividad y Simplificación. El impacto normativo y de la jurisprudencia reciente en el Derecho y Mercado Asegurador

45.º aniversario de la LCS (Ley 50/1980)

Organizan: SEAIDA y Universidad de Valladolid (UVA)

Patrocina: UNESPA

Sede: Salón de Grados, Facultad de CC. Sociales, Jurídicas y de la Comunicación
(Campus María Zambrano, Segovia)



Inscripciones y programa

www.seaida.com



Boletín informativo

217/2025

OBJETIVOS

Se tratará de efectuar un análisis del mapa de riesgos derivados de las normas presentes y futuras a consecuencia de la Digitalización, Inteligencia Artificial y la Sostenibilidad. Dichos **riesgos** afectarán a la función de **gestión de riesgos** y a la **gobernanza** en el sistema de gobierno de las empresas y de las entidades. Su impacto, por tanto, en la función de **verificación de cumplimiento normativo** y, a su vez, en la supervisión.

A continuación, se centrará en dar certeza a la incertidumbre e inseguridad que están generando las normas generales y procesales para el sector asegurador, los profesionales de la **Mediación de Seguros** y de la **Abogacía respecto al requisito de procedibilidad en los procesos civiles MASC** (Leyes orgánicas de Derecho de defensa y Eficiencia del servicio público de la Administración de Justicia). Los riesgos propios de la **digitalización y tecnología** combinados y vinculados con otros riesgos y seguros existentes (los **data center, vehículos a motor, vehículos inteligentes y vehículos de movilidad (VPL)**). De igual modo, las implicaciones para la **responsabilidad civil y los seguros** de vehículos conforme a la **Ley 5/2025 (Baremo y seguro obligatorio VPL)** y las nuevas directivas europeas en materia de responsabilidad **producto defectuoso** y las **acciones colectivas con consumidores**.

Por último, el **45 aniversario de la Ley 50/1980 (LCS)** con las **novedades legislativas presentes y futuras** que den su perfecto acomodo al clasicismo y rigor de la Ley, así como la **doctrina jurisprudencial existente** y actual en la aplicación e interpretación de la LCS tanto en la parte general como en las distintas modalidades de seguros contra daños y seguros de personas.

PRECIOS

Socio SEAIDA y RES	100€
1 día a elegir entre jueves o viernes	
Socio SEAIDA o RES	120€
1 día a elegir entre jueves o viernes	
Socio SEAIDA y RES	175€
Los dos días (jueves y viernes)	
Socio SEAIDA o RES	200€
Los dos días (jueves y viernes)	
General	160€
1 día a elegir entre jueves o viernes	
General	260€
Los dos días (jueves y viernes)	



COCTEL

Al finalizar las sesiones académicas del VIII Congreso Nacional de SEAIDA, los asistentes tendrán la oportunidad de compartir un momento distendido en un marco único: el **Claustro de San Antonio el Real**, uno de los rincones más emblemáticos de Segovia. Este espacio histórico, cargado de belleza y serenidad, acogerá el cóctel oficial del Congreso en ambas jornadas, ofreciendo un ambiente inigualable para el encuentro, el intercambio de ideas y la celebración de nuestra comunidad profesional.



PROGRAMA

El Congreso contará con la organización de **SEAIDA** y la **Universidad de Valladolid**, y reunirá a expertos del sector asegurador, la academia y la administración. Entre las entidades representadas destacarán **UNESPA**, con la participación de su responsable jurídico en materia normativa, la **Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP)**, con su Subdirector General de Regulación, así como directivos de aseguradoras como **Zurich España**. También intervendrán juristas de referencia y profesores de diversas universidades.

Descarga el programa



Boletín informativo

217/2025

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



NOVEDAD

RES 203 / 2025



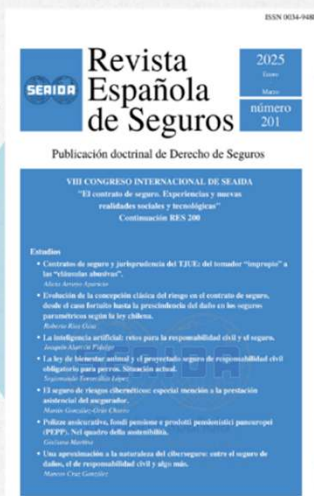
NOVEDAD RES 203

La RES 203 (julio–septiembre 2025) constituye una novedad editorial de SEAIDA que dedica su contenido monográfico al **seguro de transporte terrestre, marítimo y aéreo**, coordinado por el profesor **Albano Gilabert Gascón**. Este número reúne estudios de gran actualidad sobre cuestiones clave como las **cláusulas delimitadoras y limitativas en el seguro de transportes de mercancías por carretera** (A. Emparanza), la **responsabilidad civil derivada del uso de drones** (J.M. Martín Osante) o el tratamiento jurídico de los **buques con sistemas de control remoto y autónomo (MASS)** (E. Sierra Noguero). También se abordan temas de relevancia práctica como la **jurisprudencia reciente sobre el contrato de seguro marítimo**, la **subrogación del asegurador en la Ley de Navegación Marítima**, el alcance de las **cláusulas de jurisdicción y arbitraje tras la sentencia TJUE Maersk (2024)** o la **acción directa en el seguro marítimo de responsabilidad civil**. El número se completa con un estudio sobre la **pérdida total del buque y los gastos de salvamento**, así como una **recensión sobre conducción autónoma y seguridad jurídica del transporte en clave europea e internacional** (A. Zornoza).

En conjunto, la RES 203 ofrece a profesionales y académicos un panorama actualizado y riguroso de los **retos jurídicos y prácticos del seguro de transporte**, situándose como referencia imprescindible en un momento de plena transformación normativa y tecnológica del sector.



Índice Anual 2025



Nº 201

**Enero
Marzo**

Estudios

• **Contratos de seguro y jurisprudencia del TJUE: del tomador “impropio” a las “cláusulas abusivas”**

Alicia Arroyo Aparicio

• **Evolución de la concepción clásica del riesgo en el contrato de seguro, desde el caso fortuito hasta la prescindencia del daño en los seguros paramétricos según la ley chilena**

Roberto Ríos Ossa

• **La inteligencia artificial: retos para la responsabilidad civil y el seguro**

Joaquín Alarcón Fidalgo

• **La ley de bienestar animal y el proyectado seguro de responsabilidad civil obligatorio para perros. Situación actual**

Segismundo Torrecillas López

• **El seguro de riesgos cibernéticos: especial mención a la prestación asistencial del asegurador**

Martín González-Orús Charro

• **Polizze assicurative, fondi pensione e prodotti pensionistici paneuropei (PEPP) Nel quadro della sostenibilità**

Giuliana Martina

• **Una aproximación a la naturaleza del ciberseguro: entre el seguro de daños, el de responsabilidad civil y algo más**

Marcos Cruz González

Nº 202

**Abril
Junio**

Estudios

• **Sobre las funciones del experto en la reestructuración y el aseguramiento de su responsabilidad civil**

Fernando Martínez Sanz

• **Reflexiones sobre la maritimidad del reaseguro a la luz de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima**

Blanca Romero Matute

• **Determinación del forum y del ius en materia de seguros: algunos aspectos mejorables de sus normativas reguladoras**

Víctor Fuentes Camacho



Boletín informativo

217/2025

26

	• La interoperabilidad de datos e intercambio de información en el sector de los seguros ante la estrategia europea de datos. La protección de los titulares de datos y de la normativa del derecho de la competencia europeo <i>María José Estrada Margareto</i> • Las diferencias entre los seguros de RC, de caución y los equívocos con el seguro de crédito. Comentario a la St. TS 626/2024, de 9 de mayo <i>José María Mayor Civit</i> • Consideraciones prácticas del seguro de caución español <i>Juan Pablo Nieto Brackelmanns</i> • El problema de la inoponibilidad del dolo frente al riesgo derivado del ejercicio de las funciones de administración en las sociedades de capital <i>Daniela Stéphanie Rivera Vallvé</i> • Los MASC en Seguros. El Seguro de protección jurídica en los MASC <i>César García González</i>
Nº 203 Julio Septiembre	Estudios • Clausulas delimitadoras y clausulas limitativas en el seguro de transportes de mercancías por carretera: casuística y efectos <i>Alberto Emparanza Sobejano</i> • Seguro de responsabilidad civil de los operadores por la utilización de drones <i>José Manuel Martín Osante</i> • El seguro de buques con equipos marinos que permiten su control remoto y/o autónomo (MASS) <i>Eliseo Sierra Noguero</i> • Las cláusulas de jurisdicción y arbitraje en los contratos marítimos después de la sentencia del TJUE de 25 de abril de 2024 (caso Maersk) <i>Carlos Salinas Adelantado</i> • Análisis jurisprudencial sobre el contrato de seguro marítimo <i>Iñaki Zurutuza Arigita</i> • La cobertura del seguro de transportes terrestres a la luz de la jurisprudencia reciente <i>Achim Puetz</i> • La subrogación del asegurador en la ley de navegación marítima <i>Albano Gilabert Gascón</i> • Régimen normativo de la competencia en materia de seguro y alcance de las cláusulas de jurisdicción y arbitraje en los contratos de seguro marítimo. <i>Julio Carlos Fuentes Gómez</i> • La acción directa en el seguro marítimo de responsabilidad civil en la legislación y jurisprudencia española. <i>Julio López Quiroga</i> • La pérdida total del buque: la acción de abandono y los gastos de salvamento y salvaguardia <i>Cristina Portuondo Aguirre</i> Recensión • Conducción autónoma y seguridad jurídica del transporte desde la perspectiva europea e internacional <i>Alejandro Zornoza Somolinos</i>
Nº 204 Octubre Diciembre	





Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

60º ANIVERSARIO
1961 - 2021

**SEAIDA. Sección Española de la Asociación Internacional
de Derecho de Seguros**

C/ Luchana, 29, Semisótano A · 28010 – Madrid

seaida@seaida.com

Teléfono: +34 915 94 30 88
WhatsApp: +34 651 42 27 12

www.seaida.com
www.revistaespañoladeseguros.com